DON BERNARDO BONAVIA

Y ZAPATA Caballero de la Orden de Alcántara, Comendador de Betunderya en la misma, Coronel de Infantería, Corregidor de esta Capital, é Intendente de la Provincia de México.

LA experiencia tiene acreditados los perniciosos efectos que resiente la sociedad de la tolerancia de las Goteras y Texadillos que hay en los claros, y sobre las puertas de toda clase de Oficinas de trato de esta Capital, que además de dar lugar á muchos fraudes la obscuridad que originan estos últimos, son de una materia dispuesta y próxima para el fuego, estorban el tránsito de los coches, impiden la vista de los balcones de las casas, y afean sus fachadas, y la perspectiva de las calles; por éstas y otras causas los prohiben las Ordenanzas de Policia de esta N. C., y por las mismas mando, que dentro de quince dias se quiten las unas, y destruyan los otros, como voluntariamente lo han comenzado á executar muchos vecinos: en el concepto de que pasado dicho término practicarán su abatimiento los Maestros mayores de obras á costa de los dueños: exigiéndose 25 pesos de multa, invertibles en las obras públicas, á quien en lo de adelante ponga otros nuevamente.

No menores perjuicios resultan á la humanidad de la licencia que se han tomado los dueños de Bacas y Becerros de leche, de hacerlas pastar contra lo natural de noche, y aun de dia, en las calles y plazas de esta Capital, siendo notorios y freqüentes los golpes y sustos funestos que su encuentro ha causado en personas de ambos sexôs; por lo que mando á los dueños de estas Reses que las encierren, y cuiden no salgan de sus corrales, baxo la pena de perdida la Res á beneficio de quien la pueda coger ó matar, y además se exîgirá á aquellos la multa de cinco pesos aplicados á las obras públicas.

Y á fin de que ambas prohibiciones lleguen á noticia de los moradores de esta Capital, mando que se publiquen por Bando en los parajes acostumbrados, y que de éste se fixen los exemplares necesarios. Fecho en México á 23 de Diciembre de 1789.

D. Bernardo Bonavia.

Por mandado de S. Srîa.

15-276

N. 8

13.

BB
.N532
1782
G
1-512E

15-272

RPJCB

RPJCB

RPJCB